

**REGLAMENTO (CE) N° 2765/2000 DEL CONSEJO
de 14 de diciembre de 2000**

que modifica el Reglamento (CE) n° 2742/1999 por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La República de Polonia ha transferido a la Comunidad 20 000 toneladas de arenque del Mar Báltico en el marco de la Comisión Internacional de Pesca del Mar Báltico.
- (2) La Comunidad Europea, en nombre de Suecia, y la República de Polonia han llegado a un acuerdo por el que Polonia ha transferido a Suecia 2 500 toneladas de espadín del Mar Báltico.
- (3) En virtud del Acuerdo sobre relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Lituania ⁽²⁾, se han transferido 4 000 toneladas de espadín a la Comunidad.
- (4) En el marco de las consultas bilaterales sobre derechos de pesca recíprocos entre la Comunidad y la Federación Rusa para el 2000 los cupos comunitarios de espadín del Mar Báltico y bacalao han sido modificados.

(5) Es por lo tanto preciso modificar consiguientemente el Reglamento (CE) n° 2742/1999 ⁽³⁾.

(6) Para garantizar los medios de existencia de los pescadores comunitarios, es importante abrir dichas pesquerías antes del 31 de diciembre de 2000. Habida cuenta de la urgencia de la cuestión, es imperativo admitir una excepción al plazo de seis semanas mencionado en el apartado 3 de la Parte I del Protocolo sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de Amsterdam.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2742/1999 se modifica como sigue:

- 1) En el apartado 3 del artículo 3, la entrada
«Lituania 546 200 EUR»
se sustituye por la entrada
«Lituania 614 200 EUR».
- 2) Las entradas del anexo sustituyen a las entradas correspondientes del anexo IA.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. GLAVANY

⁽¹⁾ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1181/98 (DO L 164 de 9.6.1998, p. 1).

⁽²⁾ DO L 332 de 20.12.1996, p. 7.

⁽³⁾ DO L 341 de 31.12.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2517/2000 (DO L 290 de 17.11.2000, p. 3).

ANEXO

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: IIIbcd (aguas de la CE), excepto la «Unidad de gestión 3»
Dinamarca	25 332	⁽¹⁾ Debe deducirse del cupo de Estonia del TAC de la IBSFC. ⁽²⁾ Debe deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC. ⁽³⁾ Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC.
Alemania	76 820	
Finlandia	28 718	
Suecia	105 180	
CE	236 050	
Estonia	2 000 ⁽¹⁾	
Letonia	1 000 ⁽²⁾	
Lituania	500 ⁽³⁾	
Polonia	4 000	
TAC	405 000	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Estonia	Aguas de Letonia	Aguas de Lituania	«Unidad de gestión 3»
CE	2 000	1 000	500	
Suecia				8 000

Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: IIIbcd (aguas de la CE)
Dinamarca	37 807	⁽¹⁾ 4 000 toneladas de las cuales están asignadas en aguas de Lituania pero deben pescarse en aguas de la Comunidad. ⁽²⁾ Debe deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC. ⁽³⁾ Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC.
Alemania	23 097	
Finlandia	18 573	
Suecia	87 293	
CE	166 770 ⁽¹⁾	
Letonia	8 000 ⁽²⁾	
Lituania	4 000 ⁽³⁾	
Polonia	4 000	
TAC	400 000	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Letonia	Aguas de Lituania
CE	8 000	4 000

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: IIIbcd (aguas de la Comunidad)
Dinamarca	29 275	(1) De las que 1 100 toneladas se asignan a las aguas de Estonia pero deben pescarse en aguas comunitarias. (2) Deben deducirse del cupo de Estonia del TAC de la IBSFC. (3) Deben deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC. (4) Deben deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC. (5) Solamente pueden ser pescados con redes de enmalle.
Alemania	12 807	
Finlandia	1 647	
Suecia	21 758	
CE	65 487 (1)	
Estonia	600 (2)	
Letonia	2 100 (3)	
Lituania	1 000 (4)	
Polonia	350 (5)	
TAC	105 000	

Condiciones especiales

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación las capturas están limitadas a las cantidades siguientes:

	Aguas de Estonia	Aguas de Letonia	Aguas de Lituania
CE	600	1 300	1 000